

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho ( 2018)

### SALA DE DECISIÓN

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** GEOVANI REYEZ ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GRANADA (META), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA-, y la TRITURADORA TRITURANTES LTDA.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2017-00035-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, procede la Sala de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de Jurisdicción dado que en el Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, cursa la **ACCIÓN POPULAR** radicada bajo No. **50001-23-33-000-2018-00188-00**, que comparte identidad de hechos, derechos, objeto y pretensiones con el que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente.

#### I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2016, el demandante **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA**, presenta demanda dentro del trámite de **ACCIÓN POPULAR**, en contra del **MUNICIPIO DE GRANADA (META), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-**, y la **TRITURADORA TRITURANTES LTDA** (fl. 22 cuad. ppal.), cuyas pretensiones consisten:

**“PRIMERA:** Que se declare que el **MUNICIPIO** de **GRANADA – META** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-**, permiten el desarrollo de una actividad que representa una amenaza a los bienes aledaños al lugar donde funciona la **TRITURADORA TRITURANTES LTDA**, el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar, con lo cual se presenta una plausible omisión de sus deberes al no impedir dicha actividad.

**SEGUNDA:** Que se declare que la empresa **TRITURADORA TRITURANTES LTDA**, ejerce una actividad prohibida que implica amenaza a los bienes aledaños al lugar donde esta se desarrolla, al medio ambiente de los transeúntes ocasionales y al de los vecinos de este.

**TERCERA:** Que de acuerdo con las pretensiones anteriores, se ordene a las partes demandadas es decir, el **MUNICIPIO DE GRANADA –META**, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-** y a la **TRITURADORA TRITURANDES LTDA**, el cumplimiento de la normatividad urbanística y ambiental aplicables, y así cese, **EN FORMA INMEDIATA**, las actividades que realiza la empresa **TRITURADORA DE PIEDRA, ACOPIO DE MATERIAL PETREO – MATERIALES DE RIO** en las instalaciones situadas en el predio **EL RECREO V/DA LOS ANDES**, sector residencial en que la demanda cumple sus actividades industriales, con grave riesgo para la salud de la población residente, a fin de evitar riesgos inminentes de explosión y/o contaminación.

**CUARTA:** Que las partes demandadas, es decir, el **MUNICIPIO DE GRANADA – META-** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”** y **TRITURADORA TRITURANDES LTDA**, acaten inmediatamente la orden que su despacho le imparta y, que las autoridades públicas ejerzan sus funciones para tal fin.

**QUINTA:** Que las partes demandadas sean condenadas en costas.” (Fl. 3 cuad. ppal.).

Por reparto le correspondió al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, el cual se declaró incompetente para conocer el presente asunto, en virtud a que uno de los Accionados era **CORMACARENA**, una Entidad del orden nacional, por lo que ordenó la remisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fls. 24-25 cuad. ppal.), correspondiéndole por reparto a la Magistrada Ponente, el conocimiento del presente asunto ( fl. 27 cuad. ppal.).

El 30 de abril de 2018, se dispone **ADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR** (fls. 29-30 cuad. ppal.).

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”**, el 17 de mayo de 2018, en su contestación de la demanda, advierte la existencia de otra acción constitucional sobre los mismos hechos, que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** bajo radicado No. **50001-33-33-008-2016-00377-00**, impetrada por el señor **JOSE RAFAEL SANMIGUEL ROLDÁN** (fl. 60 cuad. ppal.).

El 4 de julio de 2018, se allega a este proceso copia del auto del 21 de junio de 2018, proferido por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, dentro del proceso No. **50001-23-33-000-2018-00188-00** instaurado por el señor **JOSE RAFAEL TERCERO SANMIGUEL** y **OTROS** contra **CORMACARENA, MUNICIPIO DE GRANADA** y

TRITURANDES LTDA, en el que informa que el proceso No. 50001-23-33-000-2017-00035-00, fue admitido con posterioridad al proceso que le correspondió a su Despacho por remisión el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, el cual fue admitido el 31 de agosto de 2016, por lo que considera que no es viable la acumulación de procesos, sino debe aplicarse la figura denominada "AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN" (fl. 292 cuad. ppal.).

## II. CONSIDERACIONES

El agotamiento de jurisdicción en acciones populares, es una figura jurídica que se presenta cuando se radica una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y derecho de otra que se encuentre en trámite o con sentencia.

El H. CONSEJO DE ESTADO, con sentencia de unificación, estableció lo siguiente:

(...)

*La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*

**Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.**

**Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.**

**El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.** Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...)

**Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las**

**modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**

(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia<sup>1</sup>.

**La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales, tenemos que no es viable la acumulación de una nueva demanda cuando se trata de la solicitud del mismo amparo a los derechos colectivos, con igual situación fáctica y argumentos de derecho, ya que con la presentación de la primera, se garantiza el acceso a la justicia del segundo demandante, el cual puede constituirse en coadyuvante en el primer proceso en trámite; igualmente, si la segunda demanda se admitió sin advertir la existencia de la primera, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse el agotamiento de jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, tanto en el proceso de **ACCIÓN POPULAR** que cursa dentro de la radicación No. **50001-23-33-000-2018-00188-00**, en el Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y el que cursa en el Despacho de la Ponente, va dirigido contra las mismas Entidades accionadas, contiene los mismos hechos,

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

**50001-23-33-000-2017-00035-00** Acción Popular

Accionantes: **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA**

Accionados: **TRITURADORA TRITURANTES LTDA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA "CORMACARENA" y MUNICIPIO DE GRANADA (META).**

pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas, es decir, es una reproducción literal del texto de la primera demanda.

Para la Sala, es claro que el proceso que cursa dentro de la radicación No. **50001-23-33-000-2018-00188-00**, en el Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, ya agotó la jurisdicción, pues este fue admitido el 31 de agosto de 2016, por el **JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl. 303cuad. ppal.), se remitió por competencia el 7 de junio de 2018, se asumió conocimiento el conocimiento del proceso (fl. 292 cuad. ppal.) y se encuentra en etapa probatoria (fl. 291 cuad. ppal.).

Conforme a lo anterior, se **DECLARA** la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio del 30 de abril de 2018, se **RECHAZA** la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por lo que se remitirá la presente **ACCIÓN POPULAR** al Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para que se integre a la demanda presentada por los señores **JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDAN, ANGÉLICA ZÚÑIGA CORTES, ANYILENY ZABALA BUITRAGO** con radicación No. **50001-23-33-000-2018-00188-00**, teniéndose al señor **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA** como coadyuvante y de esta manera bajo una misma cuerda procesal se establezca la vulneración de los derechos colectivos y su debida protección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio del 30 de abril de 2018.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** por la Secretaría de esta Corporación, la **ACCIÓN POPULAR** con radicado No. **50001-23-33-000-2017-00035-00**, interpuesta por **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA**, en contra del **MUNICIPIO DE GRANADA (META), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-**, y la **TRITURADORA TRITURANTES LTDA**, al Despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para que se estudie sobre su integración con la demanda presentada por los señores **JOSÉ RAFAEL TERCERO SANMIGUEL ROLDAN, ANGÉLICA ZÚÑIGA CORTES,**

**50001-23-33-000-2017-00035-00** Acción Popular

Accionantes: **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA**

Accionados: **TRITURADORA TRITURANTES LTDA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA MACARENA "CORMACARENA" y MUNICIPIO DE GRANADA (META).**

**ANYILENY ZABALA BUITRAGO** dentro del proceso con radicación No. **50001-23-33-000-2018-00188-00** y sobre la intervención del señor **GEOVANI REYEZ ZUÑIGA** como coadyuvante en dicho asunto.

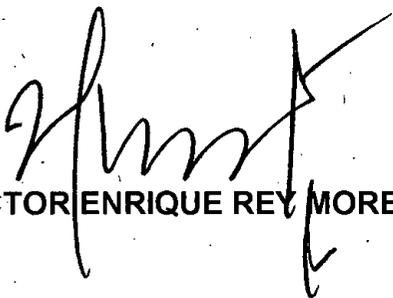
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

036.-



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Ausente con permiso**